



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0236/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Quilvio Antonio Peña contra la Sentencia núm. 1687 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2019-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Quilvio Antonio Peña contra la Sentencia núm. 1687 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 1687, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Quilvio Antonio Peña contra la Sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0355 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quilvio Antonio Peña, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0355, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Eurípides Antonio Sabala;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes;

1.2. La sentencia recurrida fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la representante legal de la parte recurrente, señor Quilvio Antonio Peña, mediante memorándum administrativo el once (11) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil diecinueve (2019), en el cual se anexa una copia íntegra de esa decisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia núm. 1687 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el señor Quilvio Antonio Peña el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la carencia de motivación de la sentencia impugnada, el vicio de omisión de estatuir, así como la violación al derecho de defensa y debido proceso previstos en el art. 69 de la constitución.

2.2. La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor José Antonio Torres, mediante el acto núm. 705/2019 instrumentado por el ministerial José Matías Martínez ¹ el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos

¹Alguacil de estado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que al análisis de lo esbozado conjuntamente con el examen a la decisión impugnada, se evidencia, contrario a lo atacado por el reclamante, que la Alzada ha realizado una comprobación de los puntos expuestos en el recurso de apelación, brindando una respuesta individualizada sobre cada medio propuesto;

Considerando, que al tema invocado sobre violación al artículo 24 de la norma procesal penal respecto a la motivación de los hechos probados, así como la desnaturalización de los hechos, por no existir pruebas suficientes para sustentar la acusación, aspectos que son coincidentes, tenemos a bien establecer que la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgada por el tribunal de fondo respecto a las declaraciones de los testigos a cargo Modesto Hurtado Acosta, quien estableció que entregó a las autoridades el arma con la cual fue cometido el ilícito, y Leonel Antonio Durán, agente policial, quien corrobora el hecho de que el arma fue llevada a la policía, advirtiendo que fue la persona que la recibe; testimonios estos que fueron debidamente valorados conforme a la sana crítica racional, basados en su credibilidad y valorados de forma integral;

Considerando, que no obstante lo anterior la Alzada establece la corroboración que existe entre las pruebas testimoniales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente mencionadas y los restantes medios de pruebas documentales y periciales-, los que valorados de manera conjunta, conforme a los criterios de valoración de la prueba exigidos por la norma, pudieron establecer más allá de toda duda su responsabilidad en el ilícito endilgado;

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Quilvio Antonio Peña solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación de la misma. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. La corte incurre en el vicio señalado, en razón de lo siguiente. La corte de apelación para responder el recurso interpuesto procedió a realizar una transcripción de lo establecido en la sentencia de primer grado de la cual se quejaba el recurrente sobre la motivaciones plasmada en dicha sentencia y es que el recurrente estableció en su recurso de apelación, y de casación resaltaba la motivación del tribunal de primer grado donde los jueces no realizaron un análisis sobre las pruebas sino más bien estos utilizaban la formula genérica de cada prueba testimonial "cuya declaración son creíbles por no existir sentimientos de odio entre el testigo y el imputado más que es totalmente desinteresado". Y la desnaturalización de los hechos, al sacar el tribunal cosas que nadie dijo.

b. La simple enunciación de que los jueces valoró en su justa dimensión las pruebas no llena el requisito de la ley de motivar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones. Es necesario que el tribunal exponga el criterio lógico por el cual llegó a esa decisión y no a otra, porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que en su caso no ha habido arbitrariedad. Motivar una sentencia no es utilizar formulismos, sino indicar el camino por el cual el juzgador llegó a esa conclusión. La Suprema Corte de Justicia lo ha consagrado al expresar que "la decisión debe estar motivada; que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre el alcance del recurso o los requisitos de su fundamentación" (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, 3 de agosto 2005).

c. PRIMER AGRAVIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION CON RESPECTO AL EXPONENTE. se puede observar que la decisión del tribunal a quo es la falta de estatuir a que incurre dicho tribunal, al momento en que el mismo no motiva los medios del recurso de apelación interpuesto.

d. Nuestro proceso penal está compuesto por un conjunto de garantías que tienden a evitar arbitrariedad en los jueces al momento de tomar una decisión, lo que se precisa al establecer en su artículo 23 del CPP. La obligación de decidir, establece, los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión. (una violación flagrante a las disposiciones del artículo [sic] 107 de la Ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señor José Antonio Torres, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión de la especie.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen sobre el recurso de revisión de la especie el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho documento, el indicado órgano solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por ser extemporáneo. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

a) La admisibilidad del recurso también está condicionada a que el recurso se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, según lo estipula el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente a través de su defensa técnica, en fecha 11 de febrero de 2019, mediante memorándum, de fecha 11 de enero del 2019, emitido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana A. Rosario V. Entre esta última fecha y la fecha de interposición del presente recurso (24 de abril del 2019), se comprueba que fue presentado fuera del plazo de treinta (30) días que prevé el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, pudo constatar que la Sentencia No. 1687 de fecha 31 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada a la parte recurrente, el señor Quilvio Antonio Peña, en fecha once (11) del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), relativo al Expediente núm. 2017-2408, contentivo al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1687, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles por extemporáneo, ya que se interpuso el día veinticuatro (24) de abril de 2019, no obstante haber sido notificado el día once (11) de febrero de 2019, por lo que el referido plazo estaba ventajosamente vencido, contraviniendo así el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 que dispone lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Por los motivos expuestos precedentemente y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución Dominicana, y artículo 53 y 54.1 de la Ley 137-11.

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran principalmente los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1687, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorandum administrativo expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sobre la notificación a la representante legal del señor Quilvio Antonio Peña el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el cual se anexa una copia íntegra de la recurrida Sentencia núm. 1687.
3. Acto núm. 705/2019, instrumentado por el ministerial José Matías Martínez ², del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Sentencia núm. 359-2016-SS-0355, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra el señor Quilvio Antonio Peña, imputándole la violación de los arts. 309 y 310 del Código Penal, que tipifican los delitos con heridas y golpes voluntarios, así como de los arts. 39 y 40 de la Ley núm. 36, que versan sobre infracciones relativas a las armas de fuego, en perjuicio del señor José Antonio Torres. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, apoderado del caso, declaró la culpabilidad del imputado mediante la Sentencia núm. 27/2016 dictada el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El señor Quilvio Antonio Peña impugnó en alzada este fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó dicho recurso, confirmando el fallo del tribunal de primer grado mediante la

²Alguacil de estado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0355, expedida el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, el indicado señor Quilvio Antonio Peña impugnó en casación la referida Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0355, pero su recurso fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1687 dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el aludido imputado interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponerse a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario³, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso⁴.

b. La Sentencia núm. 1687, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo fue a su vez notificado al señor Quilvio Antonio Peña, mediante memorándum administrativo recibido por el aludido recurrente (conjuntamente con la copia íntegra de la sentencia núm. 1687), el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

c. Con relación al plazo de treinta (30) días para interposición de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en una primera etapa, en su sentencia TC/0335/14, que, de acuerdo con el referido artículo art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, el plazo en cuestión era *hábil y franco*⁵. Pero, posteriormente, en su Sentencia TC/0145/15, este colegiado modificó su jurisprudencia, dictaminando que el plazo en cuestión era *franco y calendario*⁶.

³ TC/0143/15,

⁴ TC/0247/16.

⁵[...] A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁶Por tanto, para la determinación de dicho plazo no se computan el *dies a quo* ni el *dies ad quem*: Según el texto de dicho fallo: [...] a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Cabe destacar en este contexto que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (el 11 de febrero de 2019) y la fecha de interposición del presente recurso de revisión (realizada el 24 de abril de 2019), transcurrió un plazo de setenta y dos (72) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos, a saber: el 11 de febrero de 2019 (*dies a quo*) y el día 13 de marzo de 2019 (*dies ad quem*).

e. Tomando en consideración las precedentes circunstancias, el último día hábil para interponer el recurso era el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, dicha actuación fue efectuada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), o sea, cuarenta y dos (42) días después del vencimiento del plazo franco y calendario de treinta (30) días previsto por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se impone declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Quilvio Antonio Peña, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1687, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con base en la motivación que figura en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Quilvio Antonio Peña, a la parte recurrida, señor José Antonio Torres y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria